DERECHO DE PETICIÓN/ Vulneración por falta de reenvío de la solicitud al competente/ Trámite primario para resolver solicitudes de prestaciones sociales del Magisterio corresponde a los entes territoriales

“(…) no acreditó haber atendido el derecho de petición adecuadamente; en efecto, según información obtenida en esta instancia (…) el oficio No.201104 (…) mediante el cual se pretendía trasladar por competencia el derecho de petición a la Fiduprevisora SA, jamás se envió, pues la guía de correo No.10009329 (Folio 39, ib.) no fue pagada; en ese orden de ideas, mal puede tenerse por atendida la petición, cuando la accionada omitió la entrega efectiva al competente.”

“Si bien la normativa que regula el tema de prestaciones sociales (Artículo 56, Ley 962, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005), indica que la atención de las peticiones será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, encargadas de radicar y elaborar los proyectos de acto administrativo que la Fiduprevisora SA aprueba o rechaza, mas que acreditar la vulneración endilgada, prueba todo lo contrario, si se tiene que para que atienda los pedimentos requiere de su remisión por parte de la referidas secretarías, y que, según lo dicho atrás, no ha realizado.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-669 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : José Rossevelt Arciniegas Sánchez

Accionado (s) : Secretaría de Educación Departamental del Valle y otros

Radicación : 2016-00064-01

Temas : Derecho de petición - Subreglas

Despacho de origen : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 160 de 11-04-2016

Pereira, R., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el actor que el día 22-10-2015 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dieran cumplimiento a la sentencia dictada, el día 22-11-2013, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cartago, V., pero a la fecha de la presentación de este amparo no le han contestado (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social (Folio 4, del cuaderno Nº.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue radicada en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, que con providencia del 04-02-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 6, del cuaderno No.1). Contestó la Fiduprevisora SA, en su condición de administradora del fondo accionado (Folios 14 a 17, ibídem). La Secretaría de Educación Departamental del V., guardó silencio. El día 17-02-2016 se profirió sentencia (Folios 19 a 24, ibídem); posteriormente, con proveído del 26-02-2016 se concedieron las impugnaciones formuladas por el accionante y la secretaría accionada (Folios 30 a 31 y 32 a 33, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo constitucional y ordenó a la Secretaría de Educación Departamental del V., resolver la petición elevada por el accionante; pero negó la tutela frente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Folios 19 a 24, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LAS IMPUGNACIONES

6.1. El señor José Roosevelt Arciniegas Sánchez

Recurrió porque considera que también debe ampararse su derecho de petición frente a la Fiduprevisora SA, ya que es la encargada de aprobar o rechazar los proyectos de actos administrativos elaborados por las secretarías de educación (Folios 30 y 31, ib.).

6.2. La Secretaría de Educación Departamental del V.

Impugnó para solicitar que se declare el hecho superado, ya que cumplió con la orden impartida en la sentencia de primera instancia (Folios 32 a 33, ib.). Adjunto a su escrito las comunicaciones enviadas y las guías de correo de la empresa “Interpostal” (Folios 34 a 39, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Está legitimado por activa el accionante, porque fue quien suscribió el derecho de petición. En el extremo pasivo, la Secretaría de Educación Departamental del V., por ser la autoridad a la que se dirigió la petición.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Pereira, según las impugnaciones interpuestas?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el día 22-10-2015 (Folio 2, ib.) y el amparo, presentado el día 04-02-2016 (Folio 1, ib.), es decir, se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado doctrina constitucional[[2]](#footnote-2) como ordinaria[[3]](#footnote-3). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[10]](#footnote-10): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13), de manera reciente (2016) *[[14]](#footnote-14)*.

También hay que señalar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación. Específicamente consagra lo relativo a la información y documentos reservados, en los artículos 24 y ss.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

El accionante pretende con la acción constitucional que se le dé respuesta a la petición con la que solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago, V, mediante el cual se ordenó la cesación de los descuentos para salud efectuados a su mesada pensional así como el reintegro de esas sumas de dinero.

8.1. El derecho de petición frente la Secretaría de Educación Departamental del V.

Impugna la Secretaría accionada, porque considera que cumplió con la orden de tutela, pues remitió por competencia el derecho de petición a la Fiduprevisora SA y lo comunicó al actor.

Sin embargo, revisadas las pruebas arrimadas por la recurrente, encuentra la Sala que no acreditó haber atendido el derecho de petición adecuadamente; en efecto, según información obtenida en esta instancia (Folio 4, este cuaderno) , el oficio No.201104 (Folio 38, Cuaderno No.1), mediante el cual se pretendía trasladar por competencia el derecho de petición a la Fiduprevisora SA, jamás se envió, pues la guía de correo No.10009329 (Folio 39, ib.) no fue pagada; en ese orden de ideas, mal puede tenerse por atendida la petición, cuando la accionada omitió la entrega efectiva al competente.

Asimismo, cabe señalar que la comunicación que se hizo al actor (Folios 34 a 35, cuaderno No.1), más que demostrar la intención de cumplir con su obligación legal, lo que prueba es su descuido, pues lo entera de una determinación sin ejecutar.

Es evidente que la referida accionada aun continua vulnerando el derecho de petición del actor, de manera que, se confirmará la sentencia recurrida, pero se adicionará para ordenar la remisión de copias del derecho de petición, de la respuesta extemporánea y de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la posible falta disciplinaria por la omisión en la tramitación de la petición, en que hubiere incurrido la secretaría accionada (Artículo 31, Ley 1755).

* 1. El derecho de petición frente a la Fiduprevisora SA

Discrepa el actor de la decisión tomada por el *a quo*, en razón a que no amparó su derecho de petición frente a la Fiduprevisora SA, que es la encargada de aprobar o rechazar los proyectos de actos administrativos elaborados por las Secretarías de Educación.

A este respecto, encuentra la Sala que es inexistente la vulneración de la entidad fiduciaria, al derecho fundamental del cual se pretende su amparo, pues no se radicó ante sus dependencias.

Si bien la normativa que regula el tema de prestaciones sociales (Artículo 56, Ley 962, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005), indica que la atención de las peticiones será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, encargadas de radicar y elaborar los proyectos de acto administrativo que la Fiduprevisora SA aprueba o rechaza, mas que acreditar la vulneración endilgada, prueba todo lo contrario, si se tiene que para que atienda los pedimentos requiere de su remisión por parte de la referidas secretarías, y que, según lo dicho atrás, no ha realizado.

En conclusión, es infundada la impugnación, pues no puede obligarse a la Fiduciaria accionada a responder una petición que ignora, de manera que en este punto también se confirmará la sentencia de primera instancia.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación y se adicionará un numeral para ordenar la remisión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación disciplinaria respectiva.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 17-02-2016 del Juzgado Primero de Familia de Pereira.
2. ADICIONAR el fallo, para REMITIR copias del derecho de petición, de la respuesta extemporánea y de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible falta disciplinaria por la omisión en la tramitación del derecho de petición presentado por el accionante ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH/ODCD/2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 del 15-01-2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-14)